

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00688, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMENEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S):** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VERONA P.H.  
**DEMANDADO(S):** JUAN JULIO GARCES ARGUMEDO y RAINER JOSE GARCES RESTREPO.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00688-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el suscrito que no se encuentra anexo en la misma el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante expedido por la autoridad competente tal y como lo dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001, requisito indispensable para acceder a la admisión de la misma.

Por otro lado, si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde deben ser notificados los ejecutados (dirección de correo electrónico) y además se allegan las evidencias correspondientes que ilustran de donde se obtuvo dicho correo, se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección de correo electrónica es la que la parte ejecutada efectivamente utiliza.**

Además de lo anterior, se debe indicar a quien corresponde cada uno de los correos, pues se indican 3 direcciones distintas a saber; [don\\_fidel@hotmail.com](mailto:don_fidel@hotmail.com), [arolascoaga@gmail.com](mailto:arolascoaga@gmail.com) y [donfidel@hotmail.com](mailto:donfidel@hotmail.com) y solamente se allega prueba de que corresponden al señor Juan Garces,, no diciéndose nada frente al otro ejecutado.

Siendo, así las cosas, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada de la entidad demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para que actúe dentro del proceso a la abogada LINA MERCEDES AYOLA MONTERROSA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e96fe74b1ff12e0e327324c5411b8a01c76c831feb448e19c289f3b0c4eca334**

Documento generado en 23/09/2021 10:57:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**